Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela: 25269204100320l9-00824-00
Accionante: Zully Marcela Chávez Riaño
Accionadas: Colegio El Libertador

Facatativá, Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Accionante

La solicitud de tutela fue impetrada por Zully Marcela Chávez Riaño identificada con la cédula de ciudadanía número 35525043 de Facatativá, residente en éste municipio.

Accionada

La acción se instauró en contra del Colegio el Libertador, institución representada por el señor Olfider Jorge Gama Cruz identificado con la cédula de ciudadanía número 19.407.528 de Bogotá y cuya rectora actual es la señora Olga Lucía Carrillo Ramírez.

Solicitud de Tutela

Refirió la accionante que el 30 de agosto de 2019, radicó ante la accionada derecho de petición requiriendo la expedición de varias certificaciones laborales; no obstante, a la fecha su solicitud no ha sido resuelta. Por tanto, demanda se ordene a la representación de la entidad accionada, conteste íntegramente lo pedido.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

Actuación procesal

El 28 de octubre de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó el informe del caso a la accionada. Lo anterior con el fin que esta ejerciera su derecho a la defensa y suministrara la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la demanda

Olga Lucía Carrillo Ramírez, rectora de la entidad accionada, mediante escrito del 31 de octubre de 2019, afirmó y probó haber procedido con la respuesta al derecho de petición génesis del asunto.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra *Constitución Política* consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el *Decreto 2591 de 1991* -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el *Decreto 306 de 1992-*, y el Decreto *1069 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho- modificado por el Decreto 1983 de 2017.*

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste exclusivamente en determinar, si a la accionante, se le está vulnerando algún derecho fundamental por parte de la accionada.

Para esclarecer tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los documentos con ésta aportados, lo informado en la contestación de la demanda, y los anexos de esta pieza procesal, resultando así prudente manifestar desde ya que la situación que dio origen a la solicitud de tutela *hoy en día* se encuentra superada, pues la rectora del Colegio El Libertador, acreditó en debida forma que procedió con la respuesta pertinente al caso el día 31 de octubre de 2019, remitiéndola vía correo certificado el mismo día (fls. 20 a 23).

De este modo, es indiscutible que nos encontramos ante un hecho superado, precepto que ha sido debidamente decantado por el máximo tribunal de cierre constitucional, así:

> *«La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*[1].

En este orden de ideas, no es otro el camino en derecho a seguir, que el de declarar la improcedencia del amparo por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia así se decidirá.

Finalmente, no sobra recordar que la respuesta al derecho de petición no implica que sea en el sentido que desea quien lo ejerce o que a éste se le dé la razón, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-426 de 1992[3], expuso: «*El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada*».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela promovida por Zully Marcela Chávez Riaño, por cuanto se configuró la carencia actual de objeto.

Segundo. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

---

[1] Sentencia T-273 de 2013.

Tercero. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.

Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Jueza